

Resolución N° 432

Neuquén, 12 de Noviembre de 2.008.-

Visto:

Lo dispuesto por los artículos 5° y 6° de la Ley Nacional N° 20.488 y las atribuciones conferidas a este Consejo por el art. 21 de la citada Ley y por la Ley Pcial. N° 671, en sus artículos 4° inc. b) y 23°, inc. 8) y 10), y La Resolución N° 167 de este Consejo que reglamenta el "Registro de Asociaciones de Profesionales Universitarios"; y

Considerando:

Que es deber del Consejo Profesional ejercer el control de la actividad profesional, evitando que en forma encubierta mediante siglas, denominaciones de fantasía, asociaciones o sociedades de cualquier tipo, desarrollen tareas propias de los graduados en Ciencias Económicas por personas carentes de título o por profesionales no habilitados para ejercer en jurisdicción de la Provincia del Neuquén.

Que si bien la Ley 671 establece que las asociaciones, sociedades o cualquier conjunto de profesionales sólo podrán invocar los títulos reglamentados en la misma y ofrecer servicios, siempre que la totalidad de sus socios componentes posean los respectivos títulos habilitantes (art. 4° inc. b), ello no debe ser interpretado en el sentido de que la norma prohíbe la existencia de asociaciones o sociedades entre profesionales de distintas disciplinas para la prestación de servicios integrales, debiendo admitirse esta posibilidad siempre que cada uno de los integrantes tenga definida su área de actuación en los límites de su especialidad profesional, que sea ésta de nivel universitario, y que asuma la responsabilidad por las tareas que le son propias.

Que compete a los Consejos Profesionales en Ciencias Económicas en forma exclusiva la reglamentación de las asociaciones de Profesionales en Ciencias Económicas establecidas en la Ley N° 20.488 de acuerdo con sus disposiciones y doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Graduados en Ciencias Económicas Cooperativa c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal" (Fallos 311:1.132) que así lo declara en forma expresa de manera concordante con el previo fallo de la Excma. Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal;

Que por ello es menester dictar normas orgánicas tendientes a reglamentar en materia de Asociaciones de Profesionales los requisitos y modalidad de su inscripción en este Consejo.

Que para alcanzar la finalidad mencionada se consideró oportuno la creación de un Registro especial.

Que el asesor legal de la F.A.C.P.C.E. dictaminó que en la legislación no se excluye la figura de "representante" con poder de los socios o asociados para obligar por ellos a los efectos civiles, y en consecuencia ante la ausencia de previsiones legales y siendo las convenciones de las partes en nada pueden modificar las normas imperativas, esta figura jurídica está permitida.

Que por Resolución N° 167 de este Consejo se creó el mencionado Registro, siendo necesario ampliar la reglamentación en virtud de la aparición de distintas formas asociativas que no están especialmente previstas en dicha norma.

Por ello, y en uso de las facultades que le son propias,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO PROFESIONAL
DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
RESUELVE

Artículo 1º) Aprobar la Reglamentación de las Asociaciones de Profesionales en Ciencias Económicas y de Sociedades Interdisciplinarias previstas en los arts. 5º y 6º de la Ley N° 20.488 establecida en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Artículo 2º) Derogar la Resolución N° 167 de este Consejo Profesional.

Artículo 3º) Comuníquese, regístrese y archívese.

Fdo.: Cr. Mario G. Pérez, Presidente; Cra. Guadalupe Molinaroli, Secretaria; Cr. Patricio J. Chrestia, Tesorero.

ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN N° 432

REGLAMENTO DE ASOCIACIONES DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONÓMICAS E INTERDISCIPLINARIAS (ARTÍCULOS 5º Y 6º DE LA LEY 20.488)

Artículo 1º – Actuación de asociaciones de profesionales

La actuación de las asociaciones de profesionales ante este Consejo o frente a terceros en el ámbito del ejercicio profesional regulado por la Ley Provincial N° 671 y la Ley Nacional N° 20.488 requerirá el cumplimiento de los requisitos que por el presente Reglamento se establecen.

Artículo 2º – Registros

En el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Neuquén funcionará el Registro de Asociaciones de Profesionales Universitarios (R.A.P.U.), de acuerdo con los Arts. 5º y 6º de la Ley N° 20.488, en el que deberán inscribirse:

- a) Sociedades Civiles de Profesionales Universitarios,
- b) Sociedades Comerciales de Graduados en Ciencias Económicas y de Sociedades Comerciales Interdisciplinarias,
- c) Cooperativas de Graduados en Ciencias Económicas y Cooperativas Interdisciplinarias.

Artículo 3º – De las asociaciones

1. Las asociaciones deberán adoptar alguna de las siguientes formas:
 - a) Como Sociedades Civiles constituidas con arreglo a las normas del Código Civil;
 - b) Como sociedades colectivas, sociedades de responsabilidad limitada o sociedades anónimas, de acuerdo con la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550, con exclusión de toda otra forma admitida por la misma;
 - c) Como entidades cooperativas, constituidas de acuerdo con la Ley N° 20.337.

En todos los supuestos la asociación deberá, además, cumplir los recaudos y demás requisitos establecidos en este Reglamento.

2. Deberán tener domicilio en el territorio de la República Argentina.

3. Deberán acreditar su existencia legal con los instrumentos correspondientes y, en su caso, su regular inscripción en los Organismos de Control que correspondan a la forma legal adoptada. No se inscribirán asociaciones que se encuentren en formación, sin perjuicio de que sus instrumentos puedan someterse a un visado previo, sin que ello implique adquirir derecho alguno al presentante.

Artículo 4º – De la integración de las asociaciones

Las asociaciones deberán estar integradas únicamente por profesionales universitarios con las siguientes modalidades:

1. Con matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Neuquén que efectúen ejercicio profesional en el ámbito de esta provincia y con matriculados de otros Consejos

Profesionales de Ciencias Económicas.

2. Con matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Neuquén que efectúen ejercicio profesional en el ámbito de esta provincia y con matriculados de otros Consejos Profesionales de Ciencias Económicas junto con profesionales universitarios de otras disciplinas con título de grado (Ley N° 20488, art. 6°), que acrediten su matriculación en su respectivo Consejo, Colegio o Ente Nacional o Provincial que ejerza la potestad disciplinaria sobre su actuación profesional. No se admitirán socios o asociados ocultos, o socios de socios ni personas en relación tal que les permita tener participación societaria en tanto no reúnan los requisitos establecidos en los incisos 1. ó

2. de este artículo. Sólo los socios o asociados podrán ser representantes legales de la sociedad en su carácter de socios, directores, gerentes o administradores. Cuando se designe gerente o administrador a un no socio y/o no graduado en Ciencias Económicas deberá informarse al Consejo Profesional y sólo podrá suscribir documentación no profesional con clara expresión que evite atribuirle una graduación universitaria propia de las Ciencias Económicas.

Artículo 5° - Del objeto social

1. Las asociaciones profesionales de cualquier tipo deberán tener como único objeto societario proveer a los graduados que formen parte de la misma y que tengan a su cargo la prestación de servicios profesionales de acuerdo con sus incumbencias, el apoyo administrativo y organizativo necesario para la concreción de aquellas tareas.

2. El objeto social no podrá ser modificado sin la previa aprobación del Consejo Profesional, y su alteración autorizará la cancelación de la inscripción de la asociación. Cualquier otra modificación se registrará por lo establecido en el artículo 9° del presente reglamento.

3. En las asociaciones profesionales interdisciplinarias el Consejo Profesional sólo controlará la actividad en cuanto se vincule con los socios graduados en ciencias económicas y que los de otras disciplinas no actúen dentro de las incumbencias de aquéllos.

Artículo 6° - Titularidad

Deberán incluirse en el contrato o estatuto social cláusulas que limiten, en su caso, la participación en el capital social de acuerdo con las siguientes exigencias:

1. Sólo podrán ser titulares de participaciones en el capital social personas físicas que posean título y matrícula profesional conforme al artículo 4° del presente Reglamento.

2. Cuando en razón de una decisión judicial firme se declare sucesor singular o universal a una persona que no posea título profesional conforme al artículo 4° del presente, la sociedad dispondrá de un plazo de seis meses para adecuar la situación a lo establecido en ese artículo. Vencido dicho plazo sin haberse resuelto la situación, se procederá a la cancelación de la inscripción de la asociación.

3. En el caso de las sociedades anónimas, las acciones representativas de la totalidad del capital social deberán tener la forma de acciones nominativas no endosables.

4. Ninguna asociación profesional podrá asociarse a otra persona física o jurídica, nacional o extranjera.

Artículo 7° - Nombre

El nombre que se asigne a la asociación estará sometido a las siguientes reglas:

1. Deberá incluir, al menos, uno o más nombres y apellidos o apellido, solamente, de asociados matriculados en este Consejo, ya sea que se trate de una asociación exclusivamente formada por profesionales en Ciencias Económicas o Interdisciplinaria.

2. El/los apellidos podrán ser precedidos por las expresiones "Estudio", "Estudio Contable", "Consultoría", "Consultores", "Asesores" u otras que sean aceptadas por el Consejo Directivo del Consejo Profesional.
3. Podrá mencionarse a los restantes componentes como "y Asociados" o "& Asociados" a continuación de el/los apellidos que formen la razón social.
4. No podrán utilizarse nombres de fantasía ni siglas de ninguna especie, con excepción de la que individualice el tipo social (SC, SCol, SRL, SA o Coop. Ltda.).
5. No podrá hacerse referencia a títulos o profesiones, salvo cuando la totalidad de los componentes posea el mismo título a que se alude.
6. Las cuestiones que se susciten entre los asociados o con terceros respecto del uso de nombres de profesionales en la denominación social deberán ser resueltas por los interesados en el ámbito administrativo o judicial correspondiente.
7. En caso de fallecimiento, inhabilitación judicial o cancelación de la matrícula de un asociado que figure en la razón social, deberá excluirse de la misma dentro del plazo de noventa (90) días, bajo apercibimiento de cancelación de la inscripción de la asociación, salvo autorización previa y expresa del profesional cuyo nombre aparezca en la razón social, o de sus derechohabientes.

Artículo 8° - Autorización e inscripción

Para solicitar la inscripción en uno de los Registros, las asociaciones de profesionales deberán cumplir el siguiente procedimiento:

1. Completar íntegramente la solicitud de autorización, suscripta por todos los integrantes de la asociación, en el formulario aprobado por el Consejo Profesional. El mismo tendrá carácter de declaración jurada y deberá incluir los datos personales de los asociados y los demás requerimientos relativos a la forma societaria de cuya inscripción se trate.
2. Presentar, en su caso, el original y fotocopia del contrato social o estatuto o instrumento constitutivo, con la constancia de su inscripción en el registro del organismo de control cuando corresponda.
3. Las solicitudes de autorización serán presentadas ante la Mesa de Entradas de la sede del Consejo Profesional y, previa certificación de los recaudos formales e intervención de la Asesoría Letrada, serán elevadas al Consejo Directivo para su consideración. La resolución que autorice y ordene la inscripción mencionará la denominación de la asociación, el tipo social y el tomo y folio de inscripción asignado en el Registro de Asociaciones de Profesionales Universitarios.
4. Deberá dejarse constancia en el original del contrato, estatuto social o instrumento del acto constitutivo de la inscripción registral. La inscripción tendrá efectos a partir de la fecha de su autorización por el Consejo Profesional.
5. La falta de inscripción de la asociación en el Consejo Profesional vedará a los asociados la invocación de la misma y la realización de cualquier acto profesional en su nombre, publicidad, oferta o prestación de servicios o cualquier otra actividad o tarea relativa al ejercicio profesional.
6. No se inscribirán asociaciones cuyo nombre coincida literalmente con otras asociaciones ya inscriptas, cualquiera sea su forma societaria.

Artículo 9° - Modificaciones societarias

Las modificaciones originadas por cambio de nombre, así como por incorporación, retiro o fallecimiento de asociados, transformación, fusión, escisión, resolución parcial y disolución de la sociedad, o cualquier otra alteración de las cláusulas pactadas y autorizadas, deberán cumplimentar

las exigencias establecidas en este Reglamento. Todo hecho, acto o instrumento que acredite una modificación de esa clase deberá ser comunicado al Consejo Profesional cumpliendo los requisitos del artículo 8° de este Reglamento y producirá efectos a partir de su presentación. El Consejo Profesional conservará sus facultades de verificación de los actos cumplidos con anterioridad en nombre de la asociación.

Artículo 10 – Asociaciones actualmente existentes

Las asociaciones inscriptas en los Registros del Consejo Profesional con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente reglamentación, y cuyos instrumentos societarios se aparten de las exigencias de lo establecido en el presente, deberán adecuarse dentro del plazo de nueve (9) meses bajo apercibimiento de cancelación de su inscripción. Quedan excluidas aquellas asociaciones que posean derechos adquiridos con anterioridad.

Artículo 11 – De la autorización y control

El Consejo Profesional verificará los recaudos relacionados con el cumplimiento de la Ley Provincial N° 671 y de la Ley N° 20.488 y las reglamentaciones dictadas en su consecuencia. Los derechos y deberes de los asociados dentro de la asociación, sus participaciones, la forma y modo del reparto de tareas, servicios o misiones en la medida en que no violen los deberes profesionales, no son de competencia de este Consejo. El Consejo Profesional podrá disponer inspecciones y verificaciones si mediaran denuncias o tomara conocimiento de oficio de hechos que contravengan las normas vigentes. Toda violación a las normas legales o éticas que rigen el ejercicio de las actividades profesionales en Ciencias Económicas, por parte de las asociaciones inscriptas, autorizará la cancelación de la inscripción sin perjuicio de las acciones éticas y de las penales en caso de verificarse el ejercicio ilegal previsto en los artículos 8° de la Ley N° 20.488 y 247 del Código Penal.

Artículo 12 – Del Registro

El Registro será gestionado por la Secretaría Administrativa. Se formará, además, un legajo de cada asociación en el que se registrarán todos los actos de modificación de los instrumentos societarios, las intimaciones y sanciones de cualquier índole que se apliquen a la asociación y a sus asociados, y todo otro antecedente legal relativo al control profesional.

La información contenida en los legajos deberá transcribirse a registros computarizados y tendrán valor legal los certificados que, sobre la base de dichos registros, se expidan por este Consejo Profesional.

Artículo 13 – Derecho de inscripción

En el momento de solicitar su inscripción en el Registro, la entidad abonará el derecho de inscripción, por un monto equivalente al derecho de inscripción de la matrícula, suma que también deberá ingresarse en oportunidad de comunicar cada una de las sucesivas reformas.